

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2021-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2021. Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandada, contra el auto de mandamiento de pago proferido el pasado 10 de mayo de 2021.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el profesional del derecho solicita que se revoque el auto impugnado, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sucinta, veamos:

- . Que el pagaré objeto de mandamiento de pago no cumple con los requisitos mínimos de validez establecidos en el Código de Comercio, pues no consagra la firma del beneficiario del título, es decir, no se establece con claridad la firma del girador del título.
- . Que el pagaré no contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, porque no establece de forma clara, detallada y específica en qué fecha la obligada debía pagar la suma de \$66.666.676.
- . Que existe una contradicción pues aun cuando el monto de la obligación incorporada en el pagaré se cobra en su totalidad, la misma parte demandante reconoce la existencia de abonos, lo que evidencia su mala fe y abuso del derecho.
- . Que se desconoce la realidad del negocio jurídico suscrito entre los extremos procesales, pues no existe claridad en punto de la forma y periodicidad con que debían realizarse los pagos, así como tampoco se estipuló el monto de los intereses corrientes.
- . Que se desconoce quien suscribió el pagaré en blanco, es decir qué persona fue la encargada de diligenciar dicho título valor.
- . Que el pagaré no cumple con los requisitos mínimos establecidos para la validez del negocio jurídico, pues la voluntad de las demandadas versó sobre una deuda de \$66.000.000, moneda corriente, suma que en la actualidad se encuentra disminuida por los reiterados abonos.

Del trámite.

Surtido el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP., el apoderado de la parte demandante se pronunció en término sobre el particular, aduciendo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

- Que tal como lo erigen sendas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en títulos valores como los pagarés, la firma del creador se suple por signos distintivos del acreedor, logos o siglas; es así como en el caso de marras, el signo distintivo de la entidad y logo se encuentra instalado en cada uno de los folios que hacen parte del título, sustituyéndose así dicha prerrogativa, que es imprescindible sólo en las letras de cambio.

- Que en el folio primero del pagaré se señala que los deudores se obligan a pagar incondicionalmente a la orden de Bancolombia la suma de \$66.666.676, que recibieron a entera satisfacción a título de mutuo, y que se concretan en un plan de amortización que se discrimina en la cláusula segunda para pago de capital con un periodo de gracia, pero obligándose al pago de intereses desde la suscripción del título valor según lo reza la cláusula tercera.

- Que la fecha de vencimiento de la obligación incorporada en el pagaré se encuentra en la cláusula primera y corresponde al 22 de junio de 2025.

- Que son los funcionarios de la entidad los que se encargan de diligenciar el espacio en blanco referido a la tasa nominal que se fija al momento del desembolso, para así favorecer al deudor con la disminución de la tasa.

- Que los pagos realizados por los deudores aparecen discriminados en el histórico que se anexa y que refleja dos abonos de fecha 30/10/2020 por la suma de \$147.031, y 27/01/2021 por la suma de \$650.676, ambos imputados al pago de los intereses y no a capital.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Precepto este que debe interpretarse en conjunto con el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., según el cual, “los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...), pues según se vio, en el caso que nos ocupa, el recurso de alzada ataca el auto de mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2021.

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Despacho determinar la razonabilidad de la solicitud presentada por la parte demandada, estudio que se abordará de cara a los **requisitos y/o presupuestos formales**, del título ejecutivo arrimado al plenario como soporte de la acción, por ser estos y no otros los que el legislador previó controvertir vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, en punto a la censura elevada frente a la providencia de 10 de mayo de 2021, delantamente corresponde realizar un breve recuento jurisprudencial, con miras a establecer la naturaleza jurídica y alcance de los presupuestos y/o requisitos *formales* y *sustantivos* del título ejecutivo, para luego determinar si los argumentos expuestos por el recurrente se enfilan a cuestionar estos o aquellos.

Al respecto, conviene memorar que los **títulos ejecutivos** deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**., sobre el punto, es ilustrativo traer a colación la sentencia proferida el 11 de octubre de 2006 por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo -, cuando refiriéndose a esta particular cuestión, adujo lo siguiente:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia¹, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los **títulos ejecutivos** deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales y otras sustantivas**. Las **formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

*Las **condiciones sustanciales** consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)*²

Posición reiterada por la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, oportunidad en que dicha corporación refiriéndose a los requisitos formales y sustantivos del título ejecutivo, señaló lo siguiente:

*“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...)***

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”*³

En este orden de ideas, es claro que el debate suscitado por la parte demandada, en torno a la ausencia: **i)** de la firma del beneficiario, **ii)** de la fecha de vencimiento de la obligación, **iii)** de la forma de pago, así como del hecho de, **iv)** no haberse imputado los abonos realizados por el deudor, como reproches que redundan en la ausencia de una prestación clara, expresa y exigible, es cuestión que en nada atañe a los presupuestos formales del título ejecutivo.

Siendo las cosas de este tenor, no cabe duda que los argumentos expuestos por el censor, lucen por completo desenfocados, pues antes que cuestionar los **requisitos formales** del título ejecutivo, atacan los **requisitos sustanciales** del mismo, en concreto, su **exigibilidad**, proceder este que desborda el alcance y objeto del recurso de reposición, pues fue la voluntad del legislador, según se lee en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., que tal medio de impugnación sólo puede dirigirse a discutir los **“requisitos formales del título ejecutivo”**, esto es, su **autenticidad y emanación del deudor o causante**, más no a cuestiones sustantivas, como las que contra el auto de apremio ensaya la inconforme.

Tan cierto es lo anterior, que dichos argumentos se reiteran a modo de excepciones de mérito en el escrito de contestación de la demanda, por ende, su estudio de cara a las pruebas allegadas al plenario está llamado a realizarse en una etapa posterior.

Cosa distinta es que de entrada el juzgador advierta que el título ejecutivo, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de **“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”**, como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago.

¹ Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.

² C. Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

³ M. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de mayo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32899162ee0a84635c4ff08ef3666f031daf526241ee48d378d2999e1ee8e04**
Documento generado en 24/09/2021 07:20:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>